

Una idea de justicia: Estado, Democracia y Participación

An idea of justice: Estado, Democracia y Participación

Cruz Cubillos, Daniel Fernando, Silva Vargas, Sergio Alejandro***

*y Valderrama Arciniegas David****

Fecha de recepción: 22 de julio de 2019

Fecha de aceptación: 11 de agosto de 2020

RESUMEN

Durante los últimos doscientos treinta años, el concepto de las libertades individuales equitativas y de justicia ha girado en torno a un paradigma liberal, resultado de un proceso interactivo entre distintos paradigmas a lo largo de la historia del Estado, que se impusieron como facultades propias de clases sociales y luego se configuraron como “límites al poder” en favor de una perspectiva social newtoniana (Marquardt, 2012). Desde esa perspectiva, distintos debates respecto a los derechos humanos han modelado teorías sobre cómo interpretar las luchas de los derechos en sociedades “democráticas liberales”, y estos han desarrollado teorías hiperliberales sobre la justicia internacional y la inevitable globalización que se buscarán criticar en este artículo.

Palabras clave: derechos, Estado, poder, posliberalismo, posindividualismo.

ABSTRACT

During the last two hundred and thirty years, the concept of equitable individual freedoms and justice have turned in late to a liberal paradigm, which is the result of an interactive process between different paradigms throughout the history of the State that they were imposed as attributions of social classes and were then configured as “limits to power” in favour of a Newtonian social perspective. Under this perspective, different debates on human rights have shaped theories about how to interpret rights in the struggles within democratic liberal based societies. These struggles have developed hiperliberales theories about international justice and of the inevitable globalization which will be checked for criticising in this article.

Keywords: rights, State, power, post-liberal, post-individualist.

* Estudiante de sexta matrícula asociado a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá. Correo electrónico: dcruz@unal.edu.co

** Estudiante de sexta matrícula asociado a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá. Correo electrónico: sesilvav@unal.edu.co

*** Estudiante de sexta matrícula asociado a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá. Correo electrónico: davalderrama@unal.edu.co

1. JUSTICIA COMO MECANISMO HOLÍSTICO DEL INTERÉS DEL DEMOS PARTICULAR, NO INTERNACIONAL

Es complejo intentar globalizar un concepto de justicia que sea adherible y no tenga injerencia en las tradiciones constitucionales y axiológicas de cada *demos*. En la creación misma del pacto para la protección de los derechos humanos de 1948 existió un gran debate sobre qué tipo de derechos formarían parte del eje central del pacto, ya que para las naciones democráticas liberales, era fundamental garantizar derechos civiles y políticos a los ciudadanos, mientras que para las democracias populares, los derechos sociales y económicos eran aún más importantes (Roosevelt, 1948). Afirmar quién tenía la razón es muy controversial; sin embargo, las consecuencias del régimen totalitario que atacaban fervorosamente las naciones democráticas liberales en las primeras sesiones de la jovial Organización de Naciones Unidas para desvirtuar las sugerencias de las democracias populares, estaban marcadas en su historia, en el consumado *apartheid* segregacionista de fundamentos histórico-sociales muy evidentes (Douglass, 1852). El Bloque Occidental (Estados Unidos, Francia, Reino Unido) (Truth, 1851), aún perseguía al gran ejemplo de “democracia liberal” para el periodo entreguerras (1919-1939) y la guerra fría (1949-1991). Entonces, ¿quiénes serían los beneficiados de la libertad respaldada por los derechos civiles y económicos defendidos por Occidente? Muy probablemente las personas que pudiesen acceder al poder mediante el reconocimiento del Estado. De ser así, no existiría una gran diferencia entre la dictadura propuesta por los líderes populares orientales (Lenin, 1919) y las democracias liberales, porque en ambos casos existiría un sistema gubernamental excluyente según ciertas características.

Con todo, el discurso global sobre los derechos humanos y de la inviolabilidad de unas libertades naturales inherentes, propuesto por la teoría liberal estadounidense, triunfó. De esta manera, se quiso crear una justicia neoliberal de los derechos humanos en términos supraestatales. Ahora bien, suponiendo que un mercado global pudiese garantizar mecanismos reales de protección y garantía de unos derechos construidos en el consenso, se establecería como consecuencia una violencia sobre la soberanía y la autonomía de los Estados para definir sus dimensiones legalistas. En estos términos, es importante resaltar que no todas las naciones tienen una tradición iusfundamentalista ni la expresión cultural de ellas está enfocada en proteger un núcleo de libertades liberales, verbigracia, naciones sin modelo democrático que emplean mecanismos de protección de derechos sino que tienen una tradición propia y unas dinámicas de mercado internas autárquicas que no necesitan de una interacción externa para definir unos derechos y deberes correspondientes de la ciudadanía.

Los regímenes fuertes son un claro ejemplo de protecciónismo iusfundamentalista, pues el Estado, en el sentido positivo de la ley, otorga unos deberes ciudadanos e implícitamente derechos que son compatibles con su ideología; si bien existe un mercado regional de derechos bajo el totalitarismo como la herencia ideológica del extremismo y del estatismo, los fundamentos de las leyes básicas de los Estados fuertes están desligados de un efectivo mercado internacional con tenues ratificaciones de tratados en la Modernidad.

Por otra parte, los derechos humanos como construcción histórica y como núcleo fundamental del discurso del “Estado social de derecho” suelen tener fundamentaciones distintas. El caso que propone Petersmann (2003) es un claro ejemplo del modelo individualista que Fioravanti define como una lucha por el ordenamiento progresivo del derecho en un sentido individualista y antiestamentalista (Maurizio, 1996, p. 36). Son unas libertades edificadas en la capacidad ilimitada, y del sometimiento del Estado a las máximas individuales y, por tanto, del mercado, a unos intereses *nihil obstat*. Para ello, se debe reconsiderar el orden moderno de las dinámicas políticas y económicas regidas por una justicia como sistema de valores liberales. Pero, ¿realmente la justicia, vista de esa manera, puede ser un mecanismo de garantía y transparencia respecto a los intereses de la comunidad de las naciones de manera particular sin violar la soberanía ideológica de los Estados?

2. EL NÚCLEO FUNDANTE DE UNA TEORÍA DE JUSTICIA POSINDIVIDUALISTA

Quizás uno de los puntos más debatibles a la hora de proponer la estructuración de una teoría que propugna por la transición del Estado de naturaleza hobbesiano hacia un proyecto utilitarista con unos órdenes máximos constitucionales abstractos de justicia y paz fuertemente influenciados por las tradiciones y la recuperación de la identidad nacional, se gestan como una imperiosa necesidad de defender los procesos culturales particulares de las naciones y los reclamos correspondientes a los deberes del Estado sobre el territorio y sus ciudadanos.

El proceso histórico de imposición del liberalismo se dio en una lógica ilegítima de unidad, pues la ciudadanía en las revoluciones liberales, nunca reconoció la legitimidad del poder político y el proyecto de Estado que estos demandaban para sí (Asúnsolo, 2015). Para ello, el Estado, que tiene como deber la concentración efectiva de los poderes públicos, es responsable directo de los intereses de su población: la protección de los derechos y deberes (Asúnsolo, 2015).

De esta forma, la justicia se instaura como un valor supraconstitucional que está estrechamente ligado con el *ethos* de la comunidad posliberal, y el uso de la

justicia debe ser exclusivamente en beneficio de los fines absolutos propuestos por el Estado; sólo mediante la constitucionalidad y la legalidad aparece la forma necesaria de la libertad, de la propiedad, de la justicia y de la igualdad (Pace, 1989) adecuadas a los fines comunitarios.

3. LA NOCIÓN DEL ESTADO DEMOCRATICO Y PARTICIPATIVO

Dentro del esquema político al que pertenecen los derechos humanos, se edifica la potencia del Estado, que funciona como un mecanismo hegémónico y homogéneo de asignación de deberes y derechos limitados sobre la población, que a través de la ideología (Schmitt, 1994), son legítimas acciones estatales para asignar unos roles como resultado de un proceso de transformación de la política a un estadio posliberal.

La existencia de un Estado democrático y participativo es la única manera de garantizar una asignación correcta de roles, y no la vaga propuesta del Estado liberal reducido que funciona a merced de sus “amos”: la economía liberal esclavizadora y los grupos de presión. Dice Masip de la Rosa (2016) “El estado es resultado del uso de la lógica de la Razón (estatal) a los ámbitos económico y social en la forma de un capitalismo de Estado”. El racionalismo debe suavizarse y buscar con ello el monopolio sobre los derechos humanos en el Estado, que ante las falencias de la coordinación internacional en la materia, es el único capacitado para impulsar políticas públicas sobre estos derechos humanos.

4. EL LOCALISMO POR ENCIMA DE LA GLOBALIZACIÓN

Un proceso de globalización se perfila como la expresión mercantil y iusfilosófica de la democracia liberal internacional que tiene como misión permear unos principios meramente invasivos a las dinámicas propias de las naciones. Solo aquellas naciones que comparten cierta simpatía e historia conjunta podrían edificar relaciones en un localismo (De Sousa, 2008, p. 302) especializado con una teoría de justicia posindividualista y posliberal. El objetivo de las sociedades debe estar encaminado a contener la invasión ideológica de las instituciones con el uso de mecanismos que le confieren el poder de acción al mismo pueblo.

En el mundo moderno, no existe una representatividad *ad nutum* equitativa como proclaman las democracias liberales internacionales sino un esquema de poderes jerárquicos: las naciones no gozan de una horizontalidad en sus relaciones internacionales, existe una clara asimetría que no dista demasiado de un colonialismo económico. Los mecanismos supranacionales son representaciones de mera letra muerta y de una eficacia para representar los valores democráticos

alrededor del mundo dejando entrever el renacimiento de la anarquía de la soberanía a costas de la democracia liberal superflua.

5. DE LA NECESIDAD DE LA SUFICIENCIA ECONÓMICA INTERNA Y DE LA PRIORIZACIÓN DEL MERCADO INTERNO SOBRE EL INTERNACIONAL

Las organizaciones liberales supranacionales carecen de capacidad para representar los intereses de la nación. La autonomía es un elemento inherente de los Estados y en respuesta a la poca solvencia en la práctica de esas organizaciones, la prioridad se reduce a basarse en la provisión necesaria que el Estado está en capacidad de solventar. El mercado internacional atiende los intereses del mercado guiado por la libertad individual de los grupos de presión, pero ello no implica que la libertad en el mercado constituya una garantía para estos grupos que a su vez dependen del Estado.

La libertad es un elemento básico, es solo un componente que detona los demás derechos subsidiarios; no obstante, ante la necesidad de mostrar resultados en sentido social, el Estado hace lo que esté a su alcance, y en este orden de ideas impera la necesidad de autodeterminarse en un sentido regulatorio de la libertad, de tal manera que la búsqueda de los resultados en el bienestar social no menoscaben la libertad de unos individuos por otros. El mercado interno se convierte en una expresión de la autonomía del colectivo que se regula en función de iguales condiciones; así, priman los intereses del colectivo sobre el individuo.

6. LA DINÁMICA DE PRIORIZAR FINES CONCRETOS SOBRE MEDIOS PARA ALCANZARLOS

El preguntarse por el rumbo que toman las obligaciones de los derechos humanos en este momento ratifica la necesidad de una claridad y un camino hacia una configuración del mercado internacional. Si bien los derechos se entienden en forma de garantías cotidianamente, la falsedad de esto es ineludible; *a priori* se advierte la existencia de un uso utilitarista de los derechos para la justificación del Estado. Asimismo el proyecto liberal en clave homogeneizadora es una herramienta con un alcance metodológico digno para la restricción de la autonomía. El fin social del Estado liberal se comporta ambiguamente, por ejemplo, por un lado “integra verticalmente los derechos de los indígenas al discurso homogeneizador del liberalismo” (Güiza y Santamaría, 2016, p. 254), pero al mismo tiempo está organizado a fin de excluir a las minorías en función de un acceso lleno de requisitos y cercanos a la injusticia. Es pues, menester, apartarse de la ambigüedad que surge a raíz de dar garantías por diferentes

modalidades, y la idea conlleva a centrarse en la apertura hacia una consolidación del empoderamiento de los derechos no en el sujeto de derechos o individuo sino en el fin de empoderar al sistema en forma de obligaciones legales de los derechos humanos en el mercado, profundizando una estabilización sistémica y garante de justicia. Es así como la justicia no está en los medios que impone el individuo en forma de garantías y principios carentes de sistematicidad sino en los resultados explícitos que propicia el mercado estabilizado sin obstáculo alguno.

7. LA DEMOCRACIA MILITANTE QUE ABANDONA SU DIMENSIÓN LIBERAL COMO UN ESTILO DE VIDA POLÍTICA ALTERNATIVO

La vida política en los Estados debe regirse a cabalidad por el *ethos* dominante que dictamina el uso de la teoría de la *wehrhafte* (O'Connell, 2009) para defender el orden estatal de aquellos grupos hostiles al orden legítimo mediante la presión de los poderes públicos para homogeneizar la sociedad posindividualista.

Por otro lado, la implementación de la democracia militante posindividualista tiene como objetivo alcanzar el verdadero interés de la comunidad, ya que en las democracias liberales clásicas se impulsó el estilo de vida de las élites oligárquicas como modelo homogéneo de la sociedad (Marquardt, 2016, pp. 200-202). Para alcanzar la promesa de la variante liberal en la democracia militante, se pretende gestar un pacto entre la sociedad y el gobierno, con el fin de satisfacer los intereses de las mayorías sin afectar en gran medida los derechos de las minorías; por lo que, el Estado posindividualista y posliberal tiene como proyecto final, la realización de un “consenso” entre los actores políticos, que redefina a través del diálogo democrático y sin asimetrías, la instrucción común que permitirá en distintos niveles participativos, acabar con las violencias democráticas, tanto la oligárquica la tiránica.

8. DE LA CIUDADANÍA

La ciudadanía dentro de la nación se adquiere mediante la emancipación política (Marx, 1843) de sus habitantes dentro de los límites que el Estado les ofrece a sus habitantes en medio de lo que considera óptimo dentro de los intereses finales proyectados por sí mismo. Los ciudadanos son iguales ante la ley pero socialmente cumplen unos roles propios asignados por el Estado. La ciudadanía no puede entenderse como un privilegio de las élites capitalistas del Estado mínimo liberal, sino como un sistema complejo de cualidades que el individuo posliberal visualiza por medio de deberes y derechos fijos de sus roles sociales. Así, desde un punto de vista historicista, se afirma que las jóvenes repúblicas americanas

trajeron consigo un paquete de derechos que favoreció la libertad del individuo (Guadarrama, 2015). Sin embargo, no se analiza el contexto social en el que se promulgó el paquete de derechos, porque alrededor del 95 % de la población representada por campesinos, indígenas y esclavos liberados era analfabeto. Entonces ¿de qué le servía a la mayoría de la población, el poder leer y escribir libremente si era analfabeto? Para los autores de este artículo, la promulgación del paquete de derechos civiles y políticos obedeció más al capricho de la élite que sostén el poder que a los intereses sociales y económicos de la población mayoritaria. En un Estado fuerte y participativo, la ciudadanía puede utilizar recursos jurídicos especializados para revelar su estatus como tal, y además pugnar por los fines últimos de la comunidad a través de la revisión constitucional (García y Ceballos, 2016, p. 435). El activismo jurídico de la ciudadanía debe estar enfocado a la satisfacción de las carencias de la comunidad y no a egoísmos propios producto de una formación meramente liberal.

9. DE LA NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA ECONOMÍA NACIONAL

El liberalismo clásico demostró ser incapaz mediante sus políticas de libre mercado y autorregulación de la economía, brindar a todos los ciudadanos medidas básicas para su supervivencia. Por eso, es necesario que el Estado democrático y participativo intervenga y planifique la economía, con el fin de otorgar un “mínimo de supervivencia” a todos sus ciudadanos para que puedan acceder a los servicios que necesitan para sobrevivir; así no sería pertinente crear “acciones afirmativas”¹, ya que en este escenario no existiría la marginación ni la discriminación de algún ciudadano, sino que se le garantizaría la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas como ninguna democracia liberal clásica así lo logró. Además, la intervención está premeditada hacia fines específicos de tal manera que reproducen en la sociedad la noción de desarrollo que el liberalismo clásico no pudo concretar. El bienestar y el desarrollo o potenciación del individuo (Sen, 2000) están en el centro de los objetivos del Estado fuerte y participativo no sin antes entender que la libertad no es un derecho absoluto y cada individuo tiene unos deberes como ciudadano que ninguna potenciación de los individuos se encuentra por encima de las otras. La dinámica se basa en proteger al individuo de los otros individuos en forma de corrección sistemática de la provisión de los derechos.

1 Entendidas como: “Todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”. (Corte Constitucional, 2017).

10. NO EXISTEN DERECHOS ABSOLUTOS, LOS DERECHOS SE DEBEN COMPLEMENTAR CON UNOS DEBERES FUERTES

La teoría liberal explícita la existencia de la disposición del individuo para ejercer sus libertades de manera ilimitada y de asociarse en el mercado para maximizar las libertades iguales. El problema de estos derechos es la inminente transgresión hacia terceros que puede cometer el individuo haciendo uso pleno de esta facultad. Se perfila como una necesidad ponerle límites a las libertades individuales cuando se ponen en peligro ciertos bienes jurídicos colectivos. El individuo no puede tener la facultad de destruirse a sí mismo, no puede destruir a las criaturas que están bajo su tutela, y no debe atentar contra los bienes de los demás (Locke, 1689). En este instante entra el Estado posiberal que debe retrotraer esa condición de enfermedad del Estado de naturaleza liberal y asignar unos roles sociales definidos para que no ocurra la transgresión sin una justa causa y sin respaldo del imperio de la ley. La libertad en este sentido está principalmente relacionada con el área de control, no con su fuente. Así como una democracia puede privar al ciudadano individual de las muchas libertades que podría tener en alguna otra forma de sociedad, es perfectamente concebible que un despota permita a sus súbditos una gran medida de libertad personal (Berlín, 1969, pp. 118-172) en la medida en que correspondan con los intereses supraestatales.

El pueblo debe otorgarle al Estado, en contra de la creencia lockeana, la capacidad de balancear los poderes de supervivencia individual proyectados a la comunidad y el monopolio de la justicia (Locke, 1689). Este monopolio del Estado sobre los derechos es tierra fértil para el establecimiento de unos deberes en correspondencia al interés general. Los deberes deben tener un enfoque de maximización del bienestar comunitarista, incluso si ello implica la restricción de ciertas libertades individuales. La asociación de individuos para edificar un Estado democrático y participativo está en la necesidad de establecer quién puede decidir, quién puede usar la fuerza y en qué condiciones. Con la posibilidad de reserva para sí, se posee el derecho único de legislar sobre la legitimidad y permisibilidad de cualquier uso de la fuerza dentro de sus límites (Nozick, 1988) amplios.

11. DEL FIN DE LAS NACIONES UNIDAS COMO ÓRGANO COACTIVO INTERNACIONAL

Las Naciones Unidas y todo su marco organizativo se consagraron como un acuerdo de paz extensivo y en un escenario tragicómico después de la Segunda Guerra Mundial. Las políticas de injerencia que las Naciones Unidas deben mitigar, quedaron a merced de las potencias globales durante la segunda mitad

del siglo XX, que reforzaron a través de la Doctrina Truman, la Organización Tratado Atlántico Norte, Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y Organización de los Estados Americanos, el ideal capitalista liberal y a través del Tratado de Amistad, Colaboración y Asistencia Mutua y el Consejo de Ayuda Mutua Económica la misión de sovietización del mundo. Ambos hemisferios aplastaron las soberanías nacionales, destruyeron los pilares fundantes de las democracias liberales y las democracias populares, abordaron a las naciones económicas e ideológicamente dependientes como colonias, y desmembraron la identidad nacional de las naciones víctimas. La incompetencia de las Naciones Unidas para mediar conflictos en distintos Estados como un ente imparcial fracasan por la excesiva neutralidad y falsa amistad que manejan, como sucedió en Ruanda (1990-1994) (Naciones Unidas, 2006), Biafra (1967-1970) (Freixa, 2018), Camboya (1979-1989) (Naciones Unidas (1992), Congo (1960-1965) (Naciones Unidas, 2001), Chile (1979-1990) (EFE, 1977), Brasil (1964-1985) (DW, 2014), Argentina (1973-1982) (Russia Today, 2013), Guatemala (1960-1993) (ACNUDH, 2015), entre otros ejemplos en los que los principios “universales” pactados entre las naciones fueron de una materialidad nula. Otra causa de la necesidad de extinción de las Naciones Unidas es la contradicción que existe entre las dinámicas del neoimperialismo enmascarado de democracia liberal, entiéndase, la atribución del derecho de veto a ciertas naciones de manera permanente y que pueden decidir sobre la política mundial sin conocer los procesos políticos, sociales y económicos de aquellas zonas eruptivas del conflicto que resultan en un inevitable imperialismo visto a lo largo del siglo XX: el capitalista y el soviético. Para ello, si se quiere garantizar la independencia del Estado posindividualista y posliberal debe hacerse énfasis en el localismo, sin escalar en regionalismos ni uniones aduaneras, y las relaciones culturales próximas entre naciones, en donde el Estado democrático y participativo aplique los mandatos populares que tengan por fin el bienestar de cada uno de los ciudadanos, sin que medien los intereses de las grandes potencias.

12. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) ES UN INSTRUMENTO DE LAS HEGEMONÍAS ECONÓMICAS

¿Es realmente la OMC un foro para que los gobiernos negocien acuerdos comerciales? O ¿un mecanismo internacional para coaccionar a los Estados a unos intereses imperialistas? A continuación se hará un análisis sobre los pilares fundamentales de la organización (OMC, 1995) con respecto a las realidades mercantiles como resultado de “los mercados políticos y económicos” de Petersmann (2003):

1. **No discriminación:** la OMC, en sus 24 años de vida, ha llevado esta máxima liberal a sus negociaciones para garantizar una transparencia que no puede

ser palpable solo haciendo énfasis en las meras negociaciones entre naciones. Los prejuicios nacionales, las verdades nacionales, y el sometimiento del hombre influyen siempre en estas dinámicas mercantiles; y aunque no exista una discriminación directa, existe una carga plasmada en las transacciones mercantiles que no pueden ser depuradas por la propuesta rawlsiana del velo de la ignorancia (Rawls, 1971).

2. **Apertura:** si la OMC procura la eliminación de obstáculos, debería intentar crear canales que faciliten las interacciones económicas entre los países, pero no se muestra a sí misma como una organización que pueda liberar de las ataduras de las cooperaciones internacionales ni de los aranceles, y menos aboga por la protección de la industria nacional. Es un agujero en la dinámica económica que deja entrar ideas imperialistas a las naciones soberanas y las desangra.
3. **Ser previsible y transparente:** es un principio difícil de garantizar. Las empresas, los inversores y los gobiernos de otros países establecerán arbitrariamente obstáculos comerciales para perjudicar, penetrar en las naciones productoras y generar ganancias a la par del establecimiento de monopolios.
4. **Ser más competitivo:** si la libre competencia liberal no es regulada por los Estados de manera autónoma, las situaciones económicas degenerarán en prácticas desleales enfocadas a asegurar la permanencia económica en un sector de la industria, de la empresa extranjera, que a su vez ejerce presiones sobre la política del Estado para perpetuar sus privilegios empresariales, creando el reduccionismo estatal liberal, contrario a la propuesta de Friedman de la no teledirección de la economía desde planes (Friedman, 2017) que incluyen estas interacciones mercantiles.
5. **Ser más beneficioso para los países en desarrollo:** si existe en los principios una división clasista en cuanto a sus miembros, los roles de países productores y transformadores crearán unas dinámicas de sometimiento económico, y simultáneamente se intentará solventar estos problemas por medio de una ética liberal muy flexible y moldeada por la economía liberal, que esclaviza al Estado Nacional (Ulrich, 2015).
6. **Proteger el medio ambiente:** es bastante cuestionable el papel de la OMC cuando las empresas privadas internacionales industriales que buscan el beneficio máximo, adhieran a un principio altruista contrario a las prácticas de maximización de producción y obtención de ganancias que hace imposible el desarrollo sostenible (Elaw, 2015). Principio de prevalencia del interés general en el marco del principio de solidaridad (Corte Constitucional, 2016). En esta medida, el Estado participativo y fuerte debe legislar a favor

del ambiente para asignar unos roles culturales y sociales a sus ciudadanos junto con la coexistencia de la naturaleza (Richmann, 2014). Debe usarse el proteccionismo económico para resguardar el medio ambiente.

CONCLUSIÓN

Finalmente nos valdremos de puntualizar que es necesario aumentar el poder del Estado para garantizar la asignación efectiva de roles en un término medio en donde se garanticen los fines últimos de la comunidad proyectados por el Estado. A su vez, la legislación nacional debe proteger la omnipotencia del Estado y evitar que grupos económicos nacionales e internacionales se inmiscuyan en las dinámicas políticas y creen una apertura al liberalismo internacional imperialista. Como consecuencia, la nación se debe desligar de acuerdos internacionales que violan la soberanía nacional y que coaccionen su agenda política a satisfacer los fines de terceros internacionales y no la primacía de los objetivos nacionales. Para ello se deben abordar proteccionismos que contengan la moralidad general de la ciudadanía, de manera que exista una representación real. Adicionalmente, el Estado democrático y participativo debe abogar por la protección, tanto de los bienes naturales, públicos, fiscales e inmuebles de la nación, como de la apropiación de la globalización mercantil estatal en tanto que su implementación distorsiona los problemas particulares de cada país, sometiéndola hacia una cultura posmoderna en donde las dinámicas sociales son a veces replicadas sin contextualización a través de políticas públicas liberales que fallan. Las políticas sobre derechos humanos deben emanar de la voluntad popular reflejada en la constitución del Estado, que a su vez será el guardián de los estatutos protectores de dichos derechos mediante la protección de la colectividad general a través de las garantías de seguridad y paz interna, cabe resaltar, que la voluntad popular no podrá menoscabar los derechos de las minorías bajo ningún pretexto.

REFERENCIAS

ACNUDH. (2015). *Guatemala: expertos de la ONU llaman a prevenir más retrasos y a garantizar el respeto al Estado de Derecho en el reinicio del juicio por genocidio*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16351&LangID=S>

Asúnsolo, C. (2015). *Los derechos humanos como límites al poder público y privado: otra vía de fundamentación*. Recuperado de <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/download/1244/1289>

- Berlín, I. (1969). *Two Concepts of Liberty. Four Essays On Liberty*. Oxford: Oxford University Press. Recuperado de http://cactus.dixie.edu/green/B_Readings/I_Berlin%20Two%20Concpets%20of%20Liberty.pdf
- DW. (2014). Brasil: violaciones de DD. HH. en dictadura eran “política de Estado”. Recuperado de <https://www.dw.com/es/brasil-violaciones-de-ddhh-en-dictadura-eran-pol%C3%ADtica-de-estado/a-18121215>
- Corte Constitucional. (10 de noviembre de 2016). *Sentencia 622*. [M. P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional. (21 de abril de 2010). *Sentencia C-293*. [M. P. Nilson Pinilla Pinilla]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>
- Corte Internacional de Justicia: Urgenda Foundation vs. Kingdom of the Netherlands (District Court of the Hague, 2015). Recuperado de https://elaw.org/system/files/urgenda_o.pdf
- De Sousa, B. (2008). *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Douglass, F. (1852). *La hipocresía de la esclavitud estadounidense*. Recuperado de <https://www.ersilias.com/discurso-de-frederick-douglass-la-hipocresia-de-la-esclavitud-estadounidense-1852/>
- EFE. (1977). La ONU acusa a Pinochet de seguir violando los derechos humanos. Recuperado de https://elpais.com/diario/1978/11/22/internacional/280537214_850215.html
- Fioravanti, M. (1996). “Las tres fundamentaciones teóricas de las libertades”. En *Los Derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*. Valladolid: Trotta.
- Freixa, O. (2018). *Guerra civil y catástrofe humanitaria. Nigeria, 1967-1970*. Recuperado de <http://www.africafundacion.org/spip.php?article31718>
- Guadarrama, P. (2015) Derechos humanos y democracia en el pensamiento ilustrado latinoamericano. *Revista de Estudios Latinoamericanos*, 60, 239-280. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1665857415000095>

- Güiza, D. y Santamaría, C. (2016). Test y metodologías de los tribunales constitucionales frente a los derechos de los indígenas sobre la tierra: el caso de Colombia y Estados Unidos. *Pensamiento Jurídico*, 44, 254. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/60959/pdf>
- Lenin, V. (1919). *La democracia burguesa y la dictadura del proletariado*. Disponible en Internet: <http://www.filosofia.org/urss/tro/1932len.htm>
- Locke, J. (1689). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Alianza Editorial. Recuperado de http://cinehistoria.com/locke_segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf
- Marquardt, B. (2012). *Derechos humanos y fundamentales: una historia del derecho*. Bogotá: Ibáñez.
- Marquardt, B. (2016). *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*. Bogotá: Ibáñez.
- Marx, K. (1843). Sobre la cuestión judía. Recuperado de http://gci-icg.org/spanish/paginas_malditas.pdf
- Masip de la Rosa, L. (2016). El Estado total: de Schmitt a Neumann. En II Jornadas de Filosofía UR-Sofira. Logroño: Universidad de La Rioja. [En línea] Disponible en Internet en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5856862.pdf>
- García, M. y Ceballos, M. (2016). Derechos, acción de tutela y activismo judicial. En Democracia, justicia y sociedad. Bogotá: Dejusticia. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/publication/democracia-justicia-y-sociedad-diez-anos-de-investigacion-en-dejusticia/>
- Nozick, R. (1988). ¿Es un estado la asociación protectora dominante? En *Anarquía, Estado y utopía*. Recuperado de <https://austrianlibrary.files.wordpress.com/2013/03/anarquia-estado-y-utopia-de-robert-nozick.pdf>
- O'Connell, R. (2009). Militant Democracy and Human Rights Principles. En *Constitutional Law Review* (a publication of the Georgian Constitutional Court). Recuperado de https://www.academia.edu/219890/Militant_Democracy_and_Human_Rights_Principles
- ONU. (2006). Resolución del 23 de diciembre de 2005. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/60/225>

- ONU. (1992). United Nations Transitional Authority in Cambodia. Recuperado de <https://peacekeeping.un.org/mission/past/untac.htm>
- ONU. (2001). *Misión de Naciones Unidas en el Congo. Operaciones de la MONUC*. Recuperado de <https://www.un.org/Depts/DPKO/Missions/onuc.htm>
- Organización Mundial del Comercio [OMC]. (1995). *¿Lo que propugnamos?* Recuperado de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/what_stand_for_s.htm
- Pace, A. (1989). Derechos de libertad y derechos. Sociales en el pensamiento. De Piero Calamandrei [En línea] Disponible en Internet <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/47622/29091>
- Petersmann, E. U. (2003). Teorías de la justicia, derechos humanos y la constitución de mercados internacionales. *Loyola of Los Angeles Law Review*. California, Estados Unidos.
- Primo de Rivera, J. A. Discurso. Exposición de los puntos fundamentales de Falange española, pronunciado en el Teatro de la Comedia de Madrid, el día 29 de octubre de 1933. Recuperado de <http://www.segundarepublica.com/index.php?id=78&opcion=6>
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. ISBN 674-88014-5. Recuperado de https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf
- Richmann, J. (2014). Un adiós para los astronautas: sobre ecología, límites y la conquista del espacio. *En Tratar de comprender: ensayos escogidos sobre sustentabilidad y ecosocialismo en el siglo de la gran prueba*. Bogotá: Universidad Distrital.
- Roosevelt, R. (1948). *The Struggle of Humans Rights. Online Speech Bank*. Recuperado de <http://www.americanrhetoric.com/speeches/eleanorroosevelt.htm>
- Russia Today. (2013) WikiLeaks: “EE.UU. apoyó a la dictadura militar argentina ya antes de morir Perón”. Recuperado de <https://actualidad.rt.com/actualidad/view/91982-wikileaks-filtraciones-peron-videla-eeuu>
- Schmitt, C. (1994): “Weiterentwicklung des totalen Staates in Deutschland”. En *Positionen und Begriffe im Kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939*. Berlín: Duncker and Humblot.

Sen, A. (2000). Desarrollo y libertad. Recuperado de https://www.palermo.edu/Archivos_content/2015/derecho/pobreza_multidimensional/bibliografia/Sesion1_doc1.pdf

Sojourner, T. (1851). *Ain't a Woman*. Recuperado de <http://etc.usf.edu/lit2go/185/civil-rights-and-conflict-in-the-united-states-selected-speeches/3089/aint-i-a-woman>

Ulrich, K. (2015). *La OMC en la encrucijada*. Recuperado de <https://www.dw.com/es/la-omc-en-la-encrucijada/a-18917258>